

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no exeuca de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten de iertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 20 de Diciembre de 1942

AÑO VII NÚM 354

Núm 4560

Gobierno de la Nación

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 16 de Diciembre de 1942,

complementaria del Decreto sobre fabricación y comercio de insecticidas, criptogamicidas y material de aplicación.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas a este Ministerio por el artículo 13 del Decreto de fecha 19 de Septiembre próximo pasado ("Boletín Oficial del Estado" de 23 de Octubre), que regula la fabricación y comercio de productos y material fitosanitario, he dispuesto lo siguiente:

Organización del Registro Oficial Central

Artículo 1.º El Registro Oficial Central de productos y material fitosanitario comprenderá los siguientes grupos:

Grupo 1.º—Productos y materias primas directamente útiles por sus principios activos y preparados especiales o específicos destinados a prevenir y combatir enfermedades y plagas de las plantas en cualquiera de los períodos de su ciclo biológico, o en su conservación y transformación derivada. Este grupo se dividirá en las Secciones siguientes: a) Insecticidas; b) Criptogamicidas, y c) Desinfectantes en general.

Grupo 2.º—Productos de acción coadyuvante, clasificados atendiendo a su finalidad (adherentes, emulsionantes, mojantes, facilidad de suspensión, aumento de efecto útil por transformación, etc., etc.)

Grupo 3.º—Productos destinados al saneamiento de las tierras y preventivos de accidentes varios, incluyendo entre ellos los herbicidas; los desinfectantes del terreno; los utilizados para la limpieza y protección de frutos y productos agrícolas a fin de evitar en ellos alteraciones en período de conservación; los aplicados para defensa contra heladas y otros accidentes meteorológicos, y cuantos por su acción contribuyen a evitar estados anormales perjudiciales en las plantas o partes de las mismas.

Grupo 4.º—Material fitosanitario clasificado en las siguientes Secciones: a) Generadores; b) Cámaras de desinfección; c) Inyectores, pulverizadores, espolvoreadores; d) Equipos de fumigación, y e) Máquinas, aparatos, métodos y elementos que sean aplicables en terapéutica agrícola y no tengan cabida en las agrupaciones anteriores.

Plazo y régimen de inscripción de productos y material fitosanitario

Artículo 2.º Dentro del plazo establecido en el artículo cuarto del Decreto de 19 de Septiembre de 1942, deberán ser inscritos en el Registro Oficial Central:

- Los productos fitosanitarios que existan actualmente en el mercado, esté o no esté autorizado por la Dirección General de Agricultura su fabricación, venta, circulación y propaganda.
- El material fitosanitario de fabricación nacional o extranjera puesto a la venta en España.
- Los equipos para aplicación

de tratamientos especiales que existan en funcionamiento.

En lo sucesivo, antes de ser ofrecidos al público algún nuevo producto, aparato o método de tratamiento deberá estar necesariamente inscrito en el citado Registro.

Artículo 3.º La inscripción de los productos fitosanitarios de origen nacional se solicitará de la Dirección General de Agricultura, por los fabricantes o concesionarios, a través de las Jefaturas Agronómicas provinciales, haciendo constar en la instancia correspondiente los siguientes datos:

- Nombre o razón social responsable.
 - Nombre del producto y el comercial, si está registrado.
 - Lugar de fabricación o preparación.
 - Composición cualitativa y cuantitativa en principios activos o elementos útiles.
 - Posibilidad de alteración o no del producto y plazo de actividad para los preparados.
 - Uso y aplicación recomendada especificando también dosis e instrucciones para su empleo.
 - Envases; capacidad y material empleado para los preparados especiales.
 - Ensayos y demostraciones que se deseen realizar.
 - Indicación referente a si figura inscrito en otros Registros para aplicaciones diferentes.
 - Capacidad de producción.
 - Precios de venta.
- Con la instancia se presentará:
- Muestra del producto.
 - Certificado de análisis con las características físico-químicas, expedido por el técnico que dirija la fabricación.
 - Cuando esté reconocida ante-

riormente la utilidad agrícola del producto, la autorización o certificación justificativa.

d) Publicaciones y textos de propaganda.

e) Cuantos datos se consideren convenientes.

Artículo 4.º La inscripción de material fitosanitario de producción nacional y de los equipos para aplicación de tratamientos especiales será solicitada por los fabricantes, concesionarios o razón social responsable, de la Dirección General de Agricultura y a través de la Jefatura Agronómica provincial correspondiente, debiendo detallarse en la instancia las características técnicas del material, sus aplicaciones previstas y fundamentos científicos de aplicación de los métodos.

Artículo 5.º La inscripción de los productos y material fitosanitarios extranjeros se solicitará directamente de la Dirección General de Agricultura cumpliendo requisitos análogos a los determinados en el artículo tercero, si bien las garantías técnicas alegadas y los certificados de composición deberán ser refrendados por un Ingeniero agrónomo español, cuyo nombre constará también en la etiqueta, que garantice la composición de los preparados o específicos presentados en envases especiales.

Queda terminantemente prohibida la inscripción de cualquier clase de producto o material fitosanitario extranjero como si fuese nacional, o viceversa; así como trasvasar los primos y etiquetarlos de modo distinto al que tienen en origen.

Artículo 6.º Al solicitarse la inscripción en el Registro Oficial Central se abonará la cantidad correspondiente conforme a tarifas oficiales, cantidad que será destinada al pago de derechos facultativos de inscripción, reconocimiento, análisis,

censura del material de propaganda y trabajos que la Dirección General de Agricultura estime convenientes realizar para ensayos y comprobaciones.

Cuando el peticionario de inscripción de algún producto o material solicite el ensayo y demostración facultativa de la eficacia práctica supuesta, la Dirección General de Agricultura determinará el Centro especializado del Instituto de Investigaciones Agronómicas o Servicio Oficial Agronómico que haya de realizarlo, previo plan y presupuesto a cargo del interesado, al cual se le expedirá posteriormente el correspondiente certificado de resultados.

Los ensayos y demostraciones de iniciativa oficial podrán hacerse previamente a la inscripción solicitada, como elemento de juicio para resolver; pero no son obligatorios, y por consiguiente, si con posterioridad a la inscripción se efectuasen tales trabajos oficiales y sus resultados no comprobasen el valor y eficacia del producto o material en relación con el uso y destino declarado, la mencionada Dirección General podrá acordar, sin apelación, la baja en el Registro, aparte de las otras sanciones que procedan.

Artículo 7.º Antes de conceder la inscripción en el Registro Oficial Central será censurada la propaganda facultativa correspondiente, la que, una vez aprobada, podrá circular y divulgarse haciendo constar en el texto la autorización y el número de inscripción, sin cuyo requisito se considerará sancionable como fraude. En todo caso, el texto aprobado, para propaganda en Prensa, radio, etc., será visado por la Jefatura Agronómica respectiva antes de su publicación. Toda modificación o nueva propaganda, cualquiera que sea el medio utilizado, requerirá la previa aprobación.

Cuantos con carácter industrial, corporativo o sindical tengan equipos para trabajos especiales o habituales de tratamiento, así como los fabricantes y vendedores inscritos en el Registro provincial, quedan sometidos, para la propaganda, al mismo régimen de censura antes señalado.

Los periódicos, emisoras de radio, empresas cinematográficas, gramofónicas y receptoras de anuncios no podrán recibir publicación ni anuncios de los productos y material afectado por la presente disposición sin la previa censura mencionada, siendo responsable del incumplimiento, con independencia de la sanción que corresponda a los representantes del producto y material.

Derechos y obligaciones que se derivan de la inscripción en el Registro Oficial Central

Artículo 8.º La Dirección General de Agricultura, a la vista de la documentación presentada y de los datos obtenidos, resolverá si procede o no, sin ulterior recurso, la inscripción solicitada en el Registro Oficial Central de productos y material fitosanitario, y publicará periódicamente relación de los inscritos en dicho Registro.

Se comunicará a la Estación Central de Fitopatología Agrícola y al Servicio de Defensa Contra Fraudes, el número de Registro asignado a los inscritos y las condiciones complementarias con que han sido admitidos.

La concesión de número en el Registro autoriza a las Casas interesadas para poder importar, elaborar, vender o divulgar en las condiciones aprobadas los productos y material, sin que tal hecho signifique recomendación respecto a la eficacia de su empleo, de no haber sido ensayado

y sancionada su utilidad por algún Servicio Agronómico Oficial expresamente autorizado.

El producto registrado no podrá sufrir variación alguna en cuanto al nombre, composición, uso y propaganda, ni tampoco los envases especiales, sin previo conocimiento y autorización de la referida Dirección General, la que, en estos casos, determinará si procede o no nuevo número de Registro. Se estimará fraudulenta toda modificación no autorizada.

El plazo de validez de la concesión de número en el Registro, y, por tanto, de los derechos inherentes a ella, será de cinco años, salvo anulación antes de finalizar este plazo.

La no concesión de número en el Registro implica, por el contrario, la prohibición de importar, fabricar, vender o divulgar con finalidades agrícolas el producto o material de que se trate.

Artículo 9.º En lo sucesivo, para que pueda ser autorizada la importación de cualquier producto o material fitosanitario será condición indispensable la presentación, en el Servicio de Inspección Fitosanitaria del puerto o fronterá y en la Aduana correspondiente, del certificado de inscripción en el Registro Oficial Central, sin cuyo requisito no se despachará la mercancía.

Inscripción de fabricantes, comerciantes y poseedores de equipos en los Registros provinciales

Artículo 10. En el plazo de un mes a contar de la publicación de la presente Orden en el "Boletín Oficial del Estado", todas las personas y entidades dedicadas a la fabricación y comercio de productos y material fitosanitario se inscribirán en el Registro Oficial correspondiente de la Jefatura Agronómica de la provincia en que realicen operaciones comerciales, debiendo entenderse que esta inscripción es puramente personal y no se refiere a la de los productos y material que tales industriales o comerciantes fabrican o venden.

En igual período se inscribirán los poseedores de equipos dedicados a trabajos habituales de carácter fitosanitario dentro de la provincia, ya sea con carácter industrial, corporativo o sindical.

Régimen de fabricación, venta e inspección

Artículo 11. Los productos vendidos en envases usuales serán garantizados por facturas de venta donde se haga constar el número del Registro de inscripción y la composición y riqueza en elementos útiles, cuyos datos serán concordantes con los del precinto y etiqueta.

Los preparados y específicos vendidos en envases especiales reseñarán como garantía, en los mismos envases o en sus etiquetas y envolturas, los siguientes datos: Número de Registro, nombre comercial, composición y aplicación autorizada. Estos datos serán refrendados por el fabricante, en factura, al comprador.

Los recipientes que en fábricas, laboratorios o almacenes tengan el producto dispuesto para su envase definitivo estarán etiquetados de análoga manera que para su salida al mercado.

En los marbetes de facturas, textos y publicaciones de propaganda no podrán consignarse otros datos que los registrados.

En cuanto al material fitosanitario, llevará grabado a troquel el número del Registro.

Artículo 12. La inspección perió-

dica de fábricas y establecimientos de productos y material fitosanitario conforme al artículo noveno del Decreto, se efectuará semestralmente, aparte de las eventuales que requiera la concesión y distribución de cupos y primeras materias y de productos y material elaborados. Los Ingenieros afectos a las Jefaturas Agronómicas y los Ingenieros agrónomos inspectores podrán presenciar las operaciones de fabricación que estimen conveniente comprobar.

Las infracciones que se observen serán denunciadas mediante acta reglamentaria ante la Jefatura Agronómica respectiva la que tramitará el expediente aplicando o informando sobre las sanciones que procedan.

El personal encargado de la inspección, en armonía con los artículos quinto, noveno y undécimo del Decreto, se considerará facultado con plenos poderes y revestido de toda autoridad para las comprobaciones procedentes.

Artículo 13. La recogida de muestras de productos se hará, por triplicado, en forma reglamentaria; uno de los ejemplares se entregará al interesado otro se remitirá a la Jefatura Agronómica correspondiente, y el tercero quedará en poder del Servicio de Defensa Contra Fraudes.

El análisis de tales muestras, a los efectos de la comprobación de la fórmula o composición declarada, se efectuará por la Jefatura Agronómica correspondiente o Laboratorio de Terapéutica Agrícola de las Estaciones de Fitopatología Agrícola, que constarán para su cometido con la colaboración de los demás Centros especiales del Instituto de Investigaciones Agronómicas, y los casos de disconformidad de los interesados serán resueltos con carácter arbitral y sin apelación por el Laboratorio Central del Servicio de Defensa Contra Fraudes.

El análisis y ensayo de las muestras destinadas al estudio y comprobación de la eficacia práctica de un producto se realizará por las Estaciones de Fitopatología Agrícola o Centros especializados del Instituto de Investigaciones Agronómicas, y en segunda comprobación, inapelable, por el Laboratorio de Terapéutica de la Estación Central de Fitopatología Agrícola, con la colaboración de los Centros Agronómicos que pueda requerir, en su caso.

Para la recogida de muestras de material fitosanitario se seguirán análogos trámites, y la Dirección General de Agricultura determinará el Centro o Servicio Agronómico que haya de realizar la comprobación precedente.

Sanciones

Artículo 14. El régimen de sanciones para los infractores se ajustará a las siguientes normas:

1.ª La no inscripción de los productos, material y equipos mencionados en el artículo segundo, en el período fijado en el mismo, será sancionada con multa variable de 500 a 25.000 pesetas y decomiso.

2.ª La no inscripción en los Registros y en el plazo determinado por el artículo décimo será sancionada con multa de 100 a 5.000 pesetas.

3.ª Si cumplido el requisito de inscripción y censura de propaganda, ésta o la exposición a la venta no responde a las condiciones aprobadas, se sancionará con multa de 500 a 10.000 pesetas, e incluso decomiso si las faltas fueran esenciales, llegando en casos de reincidencia, a duplicar la multa, anulación del Registro y prohibición de elaboración.

4.ª Cuando la composición y

eficacia de los productos no correspondan a la declarada para obtener número en el Registro de inscripción, multa de 1.000 a 25.000 pesetas y decomiso, pudiéndose anular el número del Registro y prohibir elaboración y venta.

5.ª Si la riqueza del producto elementos útiles declarados fuera inferior a la garantizada, multa de 500 a 5.000 pesetas la primera vez; reincidencia, con doble cuantía decomiso; procediéndose la tercera vez a la intervención de la fabricación, anulación del Registro y prohibición de elaborar.

6.ª La venta de preparados, envases especiales, con etiquetas, volutas, propaganda o embalajes que no respondan a lo autorizado, multa de 500 a 5.000 pesetas y requisa, derecho a indemnización.

7.ª El fraude de la declaración etiquetado y envase de producto extranjero como nacional, o viceversa, multa de 200 a 1.500 pesetas.

8.ª La propaganda aislada o se acompañe a productos, materiales, equipos, así como la de Prensa, emisoras de radio, proyecciones, impresiones gramofónicas y cualquier otro medio de difusión, que no se someta a la previa censura y autorización, multa de 100 a 5.000 pesetas, aplicable a la empresa y al interesado, siendo además, ambos subsidiariamente responsables; la reincidencia, doble multa y prohibición de propaganda.

9.ª La falta del distintivo fitosanitario en los envases especiales; de consignación en las etiquetas facturas de la riqueza en elementos útiles y la del número del Registro en el material, así como los actos de obstrucción al cometido del personal encargado de la vigilancia cumplimiento del servicio, multa de 100 a 2.000 pesetas.

10. El incumplimiento de órdenes e instrucciones relacionadas con el desenvolvimiento normal del servicio, con multa hasta de 2.000 pesetas.

Los casos de responsabilidad criminal serán denunciados por la Dirección General de Agricultura a la Autoridad competente.

Artículo 15. El importe de las multas se hará efectivo en papel de Pagos al Estado, conforme a lo dispuesto por la ley del Timbre.

Artículo 16. Contra las multas hasta de 2.000 pesetas cabrá recurso de apelación ante la Jefatura del Servicio de Fitopatología y Plagas de Campo; y de alzada, ante el Director general de Agricultura, que fallará en última instancia.

Contra las de 2.001 a 10.000 pesetas, recurso de apelación, ante el Subsecretario de Agricultura; y de alzada, ante el Ministro de Agricultura.

Las resoluciones sobre intervención en la fabricación, decomiso, prohibición de elaborar, venta y propaganda y anulación del Registro acordarán por la Dirección General de Agricultura, sin ulterior recurso.

Artículo 17. Por las mencionadas resoluciones procedentes para el desarrollo y ejecución de la presente Orden y las complementarias que requiera el mejor cumplimiento del servicio.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 16 de Diciembre de 1944

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.